



# Apuntes Contributivos

Por: Lcdo. Rafael A. Carazo

## La deducción por propiedades localizadas en Puerto Rico y la exención fija que se conceden para propósito de la contribución sobre el caudal relicto de un causante residente de Puerto Rico

Raúl Rojas nació en Caracas, Venezuela, y obtuvo la ciudadanía de los Estados Unidos por razón de su residencia en Puerto Rico. El Sr. Rojas murió el 15 de agosto de 2001, en Houston, Texas, mientras estaba siendo operado del corazón. A la fecha de su muerte, Raúl se encontraba casado con Julia Manzano, sin haber otorgado capitulaciones matrimoniales. Raúl y Julia tuvieron 3 hijos y tenían su residencia principal en el Condominio Vista al Mar, ubicado en el Condado, Puerto Rico.

Como parte de las gestiones que viene llevando a cabo la Sra. Manzano como administradora del caudal hereditario de su difunto esposo, ella le pregunta al abogado que le está tramitando la correspondiente declaratoria de herederos y si ella tiene que rendir alguna planilla. El abogado le contesta que, entre otras planillas, ella debe rendir la Planilla de Contribución sobre Caudal Relicto de Puerto Rico (el Modelo SC 2800, la "Planilla") y le sugiere que para esos propósitos consulte a un Contador Público Autorizado (el "CPA"). Siguiendo esa recomendación, Julia visita al CPA que le refirió su abogado y le pregunta si ella tendrá que pagar muchas contribuciones sobre el caudal relicto. El CPA le contesta que eso va a depender de: (1) el valor total de las propiedades que forman parte del caudal relicto, (2) donde se consideran localizadas esas propiedades para propósitos de dicha contribución y (3) el monto total de las deducciones a que tenga derecho el caudal.

En este artículo analizaremos la relación entre la deducción por propiedades localizadas en Puerto Rico (la "Deducción") y la exención fija (la "Exención") que concede el Código de Rentas Internas de Puerto Rico (el "Código") para fines del cómputo de la contribución sobre caudal relicto.

**La deducción por propiedades localizadas en Puerto Rico.** El CPA le anticipa a la Sra. Manzano que cuando todas las propiedades de un causante, que a la fecha de su muerte era residente de Puerto Rico, estaban localizadas en Puerto Rico, el/la administrador(a) del caudal no tendrá que pagar cantidad alguna en Puerto Rico, por concepto de la contribución sobre caudal relicto. El le explica que la sección 3052 del Código concede una deducción contra el caudal relicto bruto de un causante residente de Puerto Rico, igual al valor de las propiedades localizadas en Puerto Rico (según se define ese término en la propia Sección). Por lo tanto, para determinar si la Deducción está disponible para el caudal relicto del Sr. Rojas es

necesario establecer: (1) si el Sr. Rojas era residente de Puerto Rico al momento de su muerte y (2) que propiedades, si alguna, se consideran localizadas en Puerto Rico bajo dicha Sección.

**La residencia de un causante.** Para propósitos de la contribución sobre caudal relicto, un causante se considera que era "residente de Puerto Rico" si al momento de la muerte su domicilio estaba en Puerto Rico. Por lo tanto, para determinar si el Sr. Rojas era residente de Puerto Rico para esos fines, es necesario establecer donde estaba su domicilio a la fecha de su muerte.

El domicilio de una persona es aquel lugar donde ésta reside habitualmente cuando no es llamada a trabajar en algún otro lugar o para otro propósito de manera temporera, y al cual la persona regresa durante sus periodos de descanso.

La Sra. Manzano le informa al CPA que el Sr. Rojas ha tenido su residencia principal en Puerto Rico durante los últimos 42 años (desde que llegó a Puerto Rico a la edad de 25 años), visitaba los Estados Unidos de América cuando tomaba vacaciones y que cuando murió había viajado a los EU con el único objetivo de operarse. Basándose en esa información, el CPA le indica a la Sra. Manzano que el Sr. Rojas se considerará como un residente de Puerto Rico para propósitos de la contribución sobre caudal relicto de Puerto Rico, y que el hecho de que haya muerto en los EU no trae otro resultado.

La Sra. Manzano le comenta al CPA que ella ha escuchado que algunos ciudadanos americanos que nacieron en los EU y murieron teniendo su domicilio en Puerto Rico (como su ex vecino Q.E.P.D.), se tratan como no residentes de Puerto Rico para fines de esa contribución, y que si el hecho de que su difunto esposo adquirió su ciudadanía de los EU por naturalización (y no por su nacimiento en Puerto Rico) no traería ese resultado. El CPA le contesta que no, porque un ciudadano de los EU que adquirió su ciudadanía americana por naturalización por residencia en Puerto Rico y muere estando domiciliado en Puerto Rico (como el Sr. Rojas), se considera para dicho propósito como un residente de Puerto Rico. De manera que se cumple con uno de los requisitos para que esté disponible la Deducción: que el causante haya sido residente de Puerto Rico al momento de su muerte; restando por determinar donde se consideran localizadas las propiedades que forman parte del caudal.

**La "propiedad localizada en Puerto Rico."** El CPA continúa explicándole a la Sra. Manzano que la sección 3052(b) del Código define el concepto "propiedad localizada en Puerto Rico" para caso de caudales relictos de un causante residente de Puerto Rico como el Sr. Rojas, y que incluye:

(1) toda propiedad mueble e inmueble situada en Puerto Rico,

**Cálculos Nuevos.** Tomando en cuenta lo informado por la Sra. Manzano, el CPA le indica que ahora: (1) el caudal relicto bruto del Sr. Rojas es de \$1,335,000 (\$335,000 + \$1,000,000), (2) la Deducción es de \$1,122,500 (\$122,500 + \$1,000,000), y (3) la deducción por concepto de la Exención va a ser \$0.00. Esto último es así porque al reducir la cantidad de la Exención (\$400,000) por la Deducción (\$1,122,500), el resultado es menos de cero.

**Resultados Nuevos.** En vista de lo anterior, el CPA expresa que, sin tomar en cuenta cualquier otra partida que pueda ser deducible del caudal relicto bruto (para lo cual la Sra. Manzano tiene que proveerle más información), el resultado tentativo es de un caudal relicto tributable de \$212,500 (\$1,335,000 - \$1,122,500), que corresponde al valor de las propiedades localizadas fuera de Puerto Rico que son incluibles en el caudal relicto bruto del Sr. Rojas. Para reducir esa cantidad habrá que considerar las otras deducciones que permite el Código.

El CPA le anticipa a la Sra. Manzano que de no existir deducciones suficientes para reducir esa cantidad a cero, entonces habrá una obligación contributiva.

**Comentarios Finales.** La relación entre las deducciones por propiedad localizada en Puerto Rico y la Exención se puede resumir de la siguiente manera:

1. Si el caudal relicto bruto se compone solo de propiedades localizadas en Puerto Rico; se tomará la Deducción por el valor de dichas propiedades, lo cual resultará en un caudal relicto tributable de cero (0), y ninguna contribución a pagar.

2. Si el caudal relicto bruto se compone de propiedades localizadas en y fuera de Puerto Rico (o totalmente fuera de Puerto Rico) pero con un valor total que no excede de \$400,000, primero se tomará la Deducción si alguna (\$XXX). Luego se tomará una deducción por la Exención, que será igual a \$400,000 - XXX. Este cómputo también resultará en un caudal relicto tributable de cero (0), y ninguna contribución a pagar.

3. Si el caudal relicto bruto se compone de propiedades localizadas en y fuera de Puerto Rico (o totalmente fuera de Puerto Rico) con un valor total que excede de \$400,000, primero se tomará la Deducción si alguna (\$XXX); y luego una deducción por la Exención igual a \$400,000 - XXX. Esto resultará en un caudal relicto tributable igual al exceso del valor del caudal relicto bruto sobre \$400,000, cuyo valor corresponderá a propiedades localizadas fuera de Puerto Rico. Sin embargo, dependiendo de las otras partidas que sean deducibles podría resultar un caudal relicto tributable de cero (0), y ninguna contribución a pagar.

## La Esquina Técnica

Por: CPA Rafael Rosario Cabrera



Recientemente se emitieron los pronunciamientos 141 y 142, los cuales tratan sobre combinaciones de negocios y la contabilización de la plusvalía y otros activos intangibles. A continuación menciono los asuntos más importantes sobre los mismos:

### FAS 141

- Se adopta el método de compra ("purchase method") como el único método para contabilizar las combinaciones de negocios.
- Requiere que se cumpla con uno de dos criterios para poder identificar como activos separados los intangibles, aparte de la plusvalía. El primer criterio es que el intangible que se identifica otorgue al adquirente derechos contractuales o legales, aunque los mismos no se puedan transferir o separar de la entidad adquirida. Un ejemplo de este sería el que la entidad adquirida sea arrendataria en un contrato en el cual los términos del contrato sean mejores que los términos que se puedan obtener al momento de la adquisición. Una licencia o patente no transferible poseída por la entidad adquirida es otro ejemplo de este tipo de intangible. El segundo criterio es que el intangible se pueda identificar separadamente de la entidad que se adquiere y se puede disponer el mismo (aunque no haya intención de hacerlo).
- Se establecen ciertas guías para identificar la entidad que compra o adquiere la segunda.
- Los costos indirectos y generales y administrativos incurridos en relación con una combinación o compra se contabilizan como gastos.
- Este pronunciamiento es efectivo para transacciones iniciadas después del 30 de junio del 2001 o transacciones contabilizadas bajo el método de compra, cuya fecha de adquisición sea el 1 de julio del 2001 o posterior.

### FAS 142

Este pronunciamiento discute el tratamiento para fines de contabilidad de los activos intangibles, incluyendo la plusvalía.

- Este pronunciamiento distingue entre dos tipos de intangibles: los que tienen una vida útil definida y los que no la tienen. Los activos intangibles que tienen una vida útil definida se deben amortizar sobre su vida útil.
- Los activos intangibles que no tienen una vida útil definida no se amortizan. En vez de amortizarse se debe efectuar una valoración cada año para verificar si su valor se ha afectado.
- Se requiere divulgar información sobre los activos intangibles, tales como: cambios en su valor de año en año, el saldo de los intangibles que se amortizan y los que no se amortizan y el estimado de gastos de amortización de los próximos cinco años.
- Este pronunciamiento es efectivo para años fiscales comenzando después del 15 de diciembre de 2001.

(2) las acciones o participaciones en corporaciones o sociedades creadas u organizadas en Puerto Rico y aquellas de corporaciones o sociedades extranjeras, si la corporación o sociedad derivó, durante el periodo de 3 años contributivos inmediatamente anterior a la muerte del causante, 80% o más de su ingreso bruto de fuentes de dentro de Puerto Rico (la "Corporación/Sociedad Extranjera Elegible;"),

(3) los bonos u otras obligaciones de deuda emitidas por:

(a) el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (el "ELA"),

(b) los Estados Unidos,

(c) los municipios,

(d) las autoridades o corporaciones públicas del ELA o de los municipios,

(e) un individuo residente de Puerto Rico,

(f) una corporación o sociedad creada u organizada en Puerto Rico, y;

(g) una Corporación/Sociedad Extranjera Elegible,

(4) los bonos, u otras obligaciones de deuda garantizadas con propiedad inmueble localizada en Puerto Rico,

(5) las cantidades pagaderas por razón de contratos de seguros sobre la vida de un residente de Puerto Rico y cuentas de retiro individual en Puerto Rico,

(6) los depósitos con personas dedicadas al negocio bancario en Puerto Rico; instituciones de ahorro y préstamo, cooperativas, o asociaciones similares dedicadas a negocios en Puerto Rico,

(7) los beneficios por defunción, y

(8) los fondos acumulados bajo planes de retiros cualificados en Puerto Rico o bajo el Código de Rentas Internas Federal.

En vista de esa definición, el CPA le pide a la Sra. Manzano que le indique las propiedades que posea el Sr. Rojas a la fecha de su muerte y ella le informa que todas las propiedades que él tenía habían sido adquiridas con fondos gananciales y eran las siguientes:

(1) \$150,000 depositados en una cuenta de ahorros en un banco en New York;

(2) apartamento en el Condado, Puerto Rico, con un valor en el mercado de \$220,000;

(3) \$25,000 depositado en una cuenta de ahorros en un banco en Puerto Rico;

(4) terreno en Orlando, Florida, con un valor en el mercado de \$70,000; y

(5) 500 acciones de la Corporación ABC, organizada en el estado de California, EU, con un valor en el mercado de \$205,000.

El CPA le indica a la Sra. Manzano que el valor total en el mercado de esas propiedades es \$670,000 y que de ese total la mitad (\$335,000) corresponde al caudal relicto del Sr. Rojas y la otra mitad a ella por razón de la división de la sociedad de bienes gananciales. Añade el CPA, que del valor de las propiedades que forman parte del caudal relicto del Sr. Rojas, solo \$122,500 corresponden a propiedades localizadas en Puerto Rico (50% de las partidas (2) y (3)). Por lo tanto, solo esa cantidad es deducible como

atribuible a propiedades localizadas en Puerto Rico.

Ante esa información, la Sra. Manzano se pone nerviosa y le dice al CPA que entonces ella tendrá que pagar (como administradora del caudal relicto de su difunto esposo) muchas contribuciones sobre el caudal relicto. El CPA la tranquiliza indicándole que debido a la Exención, ella no tendrá que pagar cantidad alguna por ese concepto.

**La Exención.** La sección 3058 del Código concede una deducción por la cantidad de \$400,000 por concepto de una exención fija. Sin embargo, el monto de la Exención (\$400,000) se reducirá por aquella cantidad que se tome como Deducción. Por lo tanto, en el caso del caudal relicto del Sr. Rojas, se podrá tomar una deducción máxima por concepto de la Exención de \$277,500 (\$400,000 - \$122,500).

**Resultado.** En vista de lo anterior, el CPA le dice a la Sra. Manzano que el caudal relicto del Sr. Rojas podrá tomar una Deducción de \$122,500 por concepto de propiedades localizadas en Puerto Rico (calculados según se indica anteriormente) y de \$277,500 por concepto de la Exención (calculados según se indica en la sección anterior), para un máximo deducible de \$400,000. Ya que el caudal relicto bruto del Sr. Rojas tiene un valor total de \$335,000, luego de tomadas las deducciones mencionadas el resultado final es un caudal relicto tributable de \$0.00 (\$335,000 - \$335,000) y ninguna contribución a pagar. Con esa información la Sra. Manzano se va contenta y le pide al CPA que prepare la planilla correspondiente.

**La Planilla.** Utilizando la información que le proveyó la Sra. Manzano, el CPA prepara un borrador de la Planilla, en la cual dedujo la cantidad de \$212,500 por concepto de la Exención en la línea 1 del encasillado D de la Planilla y \$122,500 en la línea 2 de dicho encasillado (luego de tachar la descripción que allí aparece ("Deducción por Inversiones en Empresas Elegibles") y escribir "Deducción por Propiedades Localizadas en Puerto Rico"), para un total de exención fija y otras deducciones de \$335,000.

#### La Sorpresa

**Información Nueva.** Cuando la Sra. Manzano recibe el borrador de la Planilla, ella visita nuevamente al CPA y le informa con mucha angustia que durante la revisión de los documentos que tenía guardados el Sr. Rojas, apareció un certificado de una póliza sobre la vida de él con un valor nominal de \$1,000,000.

Ante esta nueva información, el CPA le pregunta a la Sra. Manzano si ella sabe quien pagaba las primas, y ella le contesta que las pagaba el Sr. Rojas. El CPA le indica que eso cambia totalmente la situación, porque de acuerdo a la sección 3031(f) del Código y el Artículo 3031(f) del Reglamento 6259 del 29 de diciembre de 2000, la totalidad del importe a recibirse de la póliza se incluye en el caudal relicto bruto para fines de la contribución sobre caudal relicto y constituye, en el caso del Sr. Rojas, propiedad localizada en Puerto Rico.